-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "S., D. V. y M., J. R. O. s/ Homologación (Alimentos)" (Expte. Nro. 434 – Año 2019)" (Expte. Nro. 390 – Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el quejoso a fs. 19/20 contra la sentencia interlocutoria Nro. 061/2019 dictada a fs. 15/16vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 19/20 se presenta el Sr. J. R. O. M. con el patrocinio letrado del Dr. J. J. O. y deduce revocatoria contra la sentencia dictada el 17/10/19 que considera que su parte admite que formalmente el plazo de apelación se encuentra vencido y que admite que el Superior Tribunal no decretó (retroactivamente) la suspensión de los plazos procesales entre los días 9 y 13 de septiembre. Describe que se considera que el hecho que el Superior Tribunal de Justicia no ordenara suspender los plazos procesales tuvo como efecto preponderante que todos los términos procesales continuaran su marcha produciendo sus efectos y que la obviedad de esta afirmación hace innecesario ahondar sobre los inatendibles argumentos propuestos en la queja. Relata que el argumento efectivamente esgrimido se centra en que el juzgado manifestó que no recibía escritos y ello llamó a la prudencia de su parte con independencia de que el criterio del STJCh sea sorpresivo o no, lo que no modifica el andamiaje del recurso en la existencia de la cartelería exhibida en el juzgado. Señala que la misma estaba colocada situando a su parte en el dilema de ejercer una contrafuerza contra las medidas de fuerza gremiales o laborales para ingresar un escrito. Agrega que ello no es serio ni debería ser tolerado por los justiciables o los usuarios del servicio público de justicia. Indica que tal circunstancia no es analizada porque considera que existe una contradicción lógica que no es tal. Refiere que si se habla de suspensión de hecho de los plazos, evidentemente es por definición una suspensión que se manifiesta y expresa a sí misma como una situación fáctica por fuera de alguna declaración formal de suspensión de plazos en el mismo sentido. Da cuenta que si hubiera una declaración formal de suspensión de plazos no tendría razón de ser alegar una suspensión de hecho por resultar superflua. Señala que es fácil advertir que no hay contradicción lógica alguna, ello se sigue forzosamente del argumento de la suspensión de hecho aseverar que no hay suspensión declarada por un acto formal. Solicita que se enmiende la sentencia y se expida respecto de la omisión apuntada que claramente corresponde subsanar, es decir, porque motivo existe o no una suspensión de hecho de los plazos decidida por el tribunal de primera instancia al variar arbitraria y sorpresivamente la recepción de presentaciones judiciales con

independencia de declaración formal alguna que determine suspensión de plazos. Por último califica al presente recurso como revocatoria in extremis o del modo que el Tribunal estime conforme al principio iura novit curia.----------

------II) Sentado ello, importa señalar que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C. que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada. Ahora bien, se ha admitido que la revocatoria in extremis procede ante errores provenientes del órgano judicial, a condición de ser groseros, evidentes y de índole material y con carácter excepcional, también se la ha admitido respecto de yerros sustanciales, en la medida en que también resulten notables y no susceptibles de corregirse por vía de aclaratoria.----------

-----De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no caben impugnaciones por los cauces ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, Víctor, "*Tratado de los recursos*", Buenos Aires, 1999, Editorial Universidad, T. I, pág. 223).----------

-----Sin perjuicio de ello, aun calificando su carácter "*in extremis*", tal como lo solicita el recurrente a fs. 20 in fine, cabe puntualizar que en el *sub examine* no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión, tal como se adelantara, de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias, y lo cierto es que el planteo realizado por el recurrente revela sólo la presencia de un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal mediante sentencia interlocutoria Nro. SIF 061/2019. ----------

------ Doctrinariamente se ha expresado que "Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal" (Peyrano, J. W., director, Esperanza, Silvia L. y Pauletti, Ana Clara, coordinadoras, "Revocatoria 'in extremis'", Santa Fe, Rubinzal y Culzoni Editores, 2012, págs. 201/278).----------

-----Nuestro tribunal cimero nacional ha señalado en un caso de aristas similares al presente: “Que tales peticiones resultan improcedentes ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son pasibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio” (CSJN Fallos: 328:3080). También se ha señalado que “A la reposición in extremis se la debe comprender como un procedimiento atípico de “reparación” (del error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”. (C.S.J. Santa Fe, en autos “Carmele, J. Javier y Otros c/ Provincia de Santa Fe - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe”, Expte.: C.S.J. Nro. 692 Año 1994, del 21/05/03, elDial.com - SF211A). ----------

------Siguiendo el mismo criterio la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel ha sostenido que “Así, llegado el caso, la reposición in extremis debe comprenderse como un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de lo decidido. Es un recurso que procede dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio”. (C.A. Esquel, SIF Nro. 127/2017).----------

------III) De la lectura de la presentación se advierte que el recurrente intenta con su presentación un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan la sentencia interlocutoria Nro. 061/2019 dictada por este Tribunal a fs.15/16 por lo que la reposición extraordinaria bajo análisis debe rechazarse por improcedente. ----------

-----III) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.), sin que corresponda regular honorarios a su letrado, Dr. J. J. O. por la labor en esta sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3 y 6 de la Ley XIII Nro. 4, conforme criterio sentado por esta Cámara, SDL Nro. 41/1998, SDL Nro. 02/1999, SDL Nro. 149/1999, SDL Nro. 21/2016, SDL Nro. 03/2016, SIE Nro. 006/2017 de la Sala “B” y SDL Nro. 80/1993, SDC Nro. 07/1997, SIC Nro. 210/2008, SIC Nro. 275/2009 de la Sala “A”, entre otros pronunciamientos; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 89/S.R.E./07; C.S.J.N., 21/09/89, Fallos 312:1816).----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR la “revocatoria in extremis” de fs. 19/20 deducida por el Sr. J. R. O. M. en contra de la sentencia interlocutoria Nro. 061/2019, por improcedente.----------

----II) IMPONER las costas a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) SIN REGULAR honorarios al Dr. J. J. O. atento la inoficiosidad de las tareas profesionales en esta sede (arts. 3 y 6 de la Ley XIII Nro. 4.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE con la remisión ordenada en el punto -----IV) del fallo de fs. 16/vta.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA